REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
	NIT: 890.909.246-7
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ C.C. 71.141.048
RADICADO	05001 40 030 017 2015- 00950
ASUNTO	No accede a oficiar al Fondo de Cesantías Protección

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a requerir al Fondo de Pensiones no es procedente, toda vez que en el expediente obra respuesta del 15 de junio de 2021, la cual podrá solicitar a través del correo del Juzgado para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab65022d035ea7e83a5e7aa1198035fc79812b3073cf444c9390ca04b0f9ee2**

Documento generado en 26/11/2021 11:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	DIANA MARCELA RIOS DURAN C.C. 43.220.710
RADICADO:	05001 40 03 017 2017-00925 00
ASUNTO:	Exige Nuevamente Requisito

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora con el fin de que indique al Despacho, si lo que pretende es el desembargo de las medidas solicitadas, las cuales recaen sobre cuentas bancarias y vehículo, de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA RIOS DURAN C.C. 43.220.710**, decretadas mediante providencia el 20 de noviembre de 2017.

Lo anterior debido a que los términos de *"suspensión oficiosa de las medidas cautelares"*, no son claros para el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594e40837875046ead35676a5555a8010722cec363de9044dcdf2d0cf668d7b**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20190131000**
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER GAVIRIA AREVALO
DEMANDADO	JOSE NETALI CHOLES BRITO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES- NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-CONCEDE APELACION

En memorial que antecede, el ejecutado allega poder conferido al abogado ÁNGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRI portador de la T.P. 97.946 del CSJ quien manifiesta haber consultado el proceso en TYBA y, al encontrarlo terminado, solicita se expidan los oficios respectivos para levantar y/o cancelar las medidas cautelares.

De tal forma, el Juzgado se reconoce personería para actuar al abogado ÁNGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRI en representación del ejecutado JOSE NETALI CHOLES BRITO en los términos del poder a él conferido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia. A través de la Secretaría del despacho se remitirá link del expediente.

Respecto de su solicitud de expedir oficios, se pone de presente que la providencia que terminó el proceso no se encuentra en firme, pues fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual no es procedente lo pretendido.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 01 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En auto del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de JAVIER GAVIRIA AREVALO en contra de JOSE NETALI CHOLES BRITO para el pago del capital insoluto y los intereses respectivos, comprendidos en las letras de cambio presentadas para el cobro, de igual forma, decretó medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro de dos inmuebles propiedad del demandado.

Los oficios respectivos fueron gestionados por la parte interesada en las medidas, y al encontrarse inscrito el embargo del inmueble con M.I. 015-54405, el despacho en providencia del 16 de enero de 2020 comisionó al Juez Civil municipal de Caucasia para realizar la diligencia de secuestro (archivo 1 Fl. 51/68), dicho

despacho allegó al Juzgado constancia de haber subcomisionado al Inspector de policía municipal de Caucasia y haber requerido al apoderado de la parte actora para que allegara sus datos de notificación, hecho que puso en conocimiento el Juzgado en providencia del 02 de marzo de 2020 (archivo 1 Fl.68/68), notificada por estados del 04 de marzo de 2020.

Finalmente, en providencia del 01 de julio de 2021, notificada por estados del 08 de julio de 2021, el despacho frente a la inactividad del proceso por más de un año (01) año, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Nral. 2 del CGP y, sin requerimiento previo, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto:

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 01 de julio de 2021 que puso fin al proceso por desistimiento tácito, como argumento de su recurso señaló haber actuado de forma diligente ante los requerimientos del despacho, no obstante manifestó que se presentaron dificultades que han impedido el cumplimiento de la diligencia e secuestro ordenada por el Juzgado, informando que el inspector de policía se declaró incompetente para realizar la inspección, como constancia allegó certificado de la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Caucasia, donde informa que se elaboró una nueva subcomisión el 01 de septiembre de 2020 dirigida al Alcalde de la localidad, pero que a la fecha de la certificación (09 de julio de 2021), el despacho comisorio no había sido auxiliado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso se dispone: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación* ***de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC11191-2020 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se refirió a la figura de desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *"Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha*

sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

***No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia**.*

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer." (subraya del despacho)

3. CASO CONCRETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos señalados por el recurrente, para establecer si los mismos resultan de tal entidad como para revocar la decisión objeto de recurso.

Se tiene entonces que, la parte actora manifiesta no haber abandonado el proceso por estar al tanto de lo que acaecía en la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de uno de los inmuebles embargados, situación que pretende probar allegando una constancia del estado de dicho comisorio por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Caucasia.

En este punto se pone de presente al togado que no se decretó el desistimiento tácito por inactividad en la comisión de secuestro, sino porque el proceso ejecutivo de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría del despacho por un término superior a un (1) año desde la última actuación notificada por estados del 4 de marzo de 2020, incluso a pesar de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Pandemia por Covid 19. Al respecto, se reprocha a la parte actora que no hubo solicitud, actuación o gestión alguna por su parte para evitar la parálisis del proceso o propender por la integración de la litis, dependiendo el curso del proceso de la parte actora porque el juzgado había cumplido con las actuaciones procesales que le correspondían.

En ese orden, los argumentos del recurrente, para esta dependencia judicial no están llamados a prosperar, pues no llevan a desvirtuar la presunción respecto de su negligencia, omisión, descuido o inactividad en el proceso promovido a solicitud suya.

En ese orden, no encuentra el juzgado motivos para reponer la providencia en citas, y atendiendo a que al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 317 literal e) ibidem, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 322 nral 3. Ibidem, a partir de la notificación de la presente providencia, el recurrente cuenta con el termino de tres (3) días para que sustente su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 01 de julio de 2021 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el ***efecto suspensivo*** contra la providencia del 01 de julio de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 nral. 3 del CGP, se concede a la parte interesada el termino de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del ejecutado JOSE NETALI CHOLES BRITO al abogado ÁNGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRI portador de la T.P. 97.946 del CSJ y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia. A través de la Secretaría del despacho se remitirá link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523747419a86888c5ec3cbea8bef54ee7f7948793c78da154dc780113c9f718**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO Y OTROS
Asunto	Se resuelve solicitud de emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación a la demandada ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA en las direcciones relacionadas en el contrato de arrendamiento y a la codemandada YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTE en la empresa donde actualmente labora (Avon Colombia S.A.S.).

De otro lado y para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la parte actora, en el que se informa los abonos realizados por la parte demandada, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311395f71110ed4ef56327ad48f60a5595c244c922ec11a75f5dfbb21194ed9a**

Documento generado en 26/11/2021 11:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno, Señora Juez, le informo que al tenor de lo señalado en la audiencia virtual del 10 de noviembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, por lo tanto, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Rebajadas un 50%	$ 1’000.000
Otros gastos	- 0 -
TOTAL	**$ 1’000.000**

Así las cosas, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para lo que se considere pertinente.

ANA MARIA CUADDRADO JARABA

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO Nro. 050014003017 2020 00878

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE,

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2fdf02ddd3c283eec44d13bbd1b6032f2eeb12751cbb4a200c1180f5787423**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00856 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Previo a tener legalmente notificado el demandado RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA, se requiere a la parte actora a fin de que allegue al proceso el acuse de recibido o leído de la notificación enviada al correo electrónico del mencionado demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcce5173f8679d6d36531e5b1f888a4acde0b2d9ef391fad915a1bf74c448d5**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 890.903.407-9-
DEMANDADA:	SERVICIO Y ATENCION EN SALUD-SANAS-IPS S.A.S
	NIT: 900.772.053-7
	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
	NIT: 800.215.908-8
	COOPERATIVA EPSIFARMA Nit: 900.067.659-0
RADICADO:	050014003017 2021-00936 00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5°y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al colectivo de abogados **LEGAL MEDICAL SERVICES con Nit: 900.860.682-7**, Representada Legalmente por el señor **DUVAN ALBERTO CORTES C.C. 1.013.596.425,** con el fin de que represente los intereses de la parte demandada, **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION,** Representada Legalmente por la Señora **TATIANA GOMEZ ZAMORA,** con todas las facultades, según el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ad35434c382a2f6158b8b4cd93c74c73a7628eabd510a64606ae87c93a970**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00979 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso y en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al demandado GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ, una vez venza el termino concedido para comparecer a recibir notificación.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe628c17c8bfcfc2c5561cdfdc0241b74c28025ef69ee5fa58089564bfa75792**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALBA LUZ BLANDON PALACIOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	**0500140030172021 00992 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**FAMI CREDITO COLOMBIA SAS antes Crédito Hogar y Moda S.A.S.**
Demandado:	**ALBA LUZ BLANDON PALACIOS**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALBA LUZ BLANDON PALACIOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **de FAMI CREDITO COLOMBIA SAS antes Crédito Hogar y Moda S.A.S., en contra de ALBA LUZ BLANDON PALACIOS** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$165.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $165.000, para un total de las costas de **$165.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a921fde541ef2b65376bad43f61c360f195d11f84a12310969a93929ceec66**

Documento generado en 26/11/2021 11:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210111000**
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	MAX WEMVER SALAZAR MEDINA CC. 94.536.708
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el acápite de competencia la parte actora señaló: *"Es usted competente señor Juez para conocer del sub lite **por el lugar del pago de la obligación y por la cuantía del proceso,** la cual es de MÍNIMA cuantía, regulado en los artículos 25, 26 y 422 del Código General del Proceso."*

En el cuerpo del título valor presentado para el cobro, se indica de forma textual: "Lugar de pago: MEDELLIN", sin señalar dependencia u oficina alguna de esta ciudad de forma específica para efectuar el pago de la obligación.

[1]Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Ante dicha situación, encuentra este despacho pertinente, dar aplicación al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual fueron creados Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples con el objeto de atender *"asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores (…) en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se Justifique en razón de la demanda de Justicia"*, entre ellos, la ciudad de Medellín.

De tal forma, teniendo presente que el domicilio del demandado señalado en el acápite de notificaciones corresponde a Carrera 26 F # 38 A – 17, barrio La Milagrosa de Medellín (Ant) y conforme al acuerdo en citas, dicho sector de la ciudad cuenta con Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples, corresponde a éste su conocimiento; teniendo presente que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, el demandado, se encuentra domiciliado en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR, a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78e3672144aa155ee0f49acd6ae67b1014c9b2493a50e11c359b1e5dbc0b76**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210111**200
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EMILSE DE JESUS GÓMEZ LUZ
CAUSANTE	MARIA FABIOLA GÓMEZ ALZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento del presente proceso sucesorio remitido por competencia-factor cuantía- por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, pues atendiendo al avaluó catastral del inmueble objeto del proceso, corresponde su conocimiento a esta dependencia judicial.

Ahora bien, revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar poder para actuar el cual deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o en su defecto de la forma establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Esto porque el documento se enuncia, pero no se encuentra en los anexos de la demanda.

2. Deberá allegar nuevamente el impuesto predial unificado que corresponde al inmueble, en cuanto el mismo no es legible.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535d4fbcf3572439eabd2e423a62fa76ee1a65062f5c3b0e830ff608ddb1769**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210111400**
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	JUAN FERNANDO RAMIREZ SUAZA CC. 71612605
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el acápite de competencia la parte actora señaló: *"Es usted competente señor Juez para conocer del sub lite* ***por el lugar del pago de la obligación y por la cuantía del proceso,*** *la cual es de MÍNIMA cuantía, regulado en los artículos 25, 26 y 422 del Código General del Proceso."*

En el cuerpo del título valor presentado para el cobro, se indica de forma textual: "Lugar de pago: MEDELLIN", sin señalar dependencia u oficina alguna de esta ciudad de forma específica para efectuar el pago de la obligación.

[1]Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Ante dicha situación, encuentra este despacho pertinente, dar aplicación al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual fueron creados Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples con el objeto de atender *"asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores (…) en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se Justifique en razón de la demanda de Justicia"*, entre ellos, la ciudad de Medellín.

De tal forma, teniendo presente que el domicilio del demandado señalado en el acápite de notificaciones corresponde a C Dirección: CL 118 50 A 91 Pablo VI y/o CL 118 50 A 89 en Medellín (Ant) y conforme al acuerdo en citas, dicho sector de la ciudad cuenta con Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples, corresponde a éste su conocimiento; teniendo presente que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, el demandado, se encuentra domiciliado en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO, a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO, para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198cbb04bd1f2e2c1079a5c9777c194d2e41bcd8477b7fc377eac5800b1dc15**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210111600**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADOS	MARTA ISABEL ARROYAVE RUIZ C.C.43.586.175 OSCAR HUMBERTO TABARES PALACIOS CC. 71.703.115
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Por estar la demanda ejecutiva ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y, por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 del CGP (contrato Leasing), EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 y en contra de MARTA ISABEL ARROYAVE RUIZ C.C.43.586.175 y OSCAR HUMBERTO TABARES PALACIOS CC. 71.703.115, por las siguientes sumas correspondientes al contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar no. M026300110244407459600487942:

a) Por la suma de $125.744 por concepto de capital de la cuota del 27 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

b) Por la suma de $1.519.483 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021

c) Por la suma de $126.970 por concepto de capital de la cuota del 27 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

d) Por la suma de $1.518.257 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021.

e) Por la suma de $128.208 por concepto de capital de la cuota del 27 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

f) Por la suma de $1.517.019 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021.

g) Por la suma de $129.458 por concepto de capital de la cuota del 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

h) Por la suma de $1.515.768 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021.

i) Por la suma de $130.721 por concepto de capital de la cuota del 27 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

j) Por la suma de $1.514.506 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021.

k) Por la suma de $131.994 por concepto de capital de la cuota del 27 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

l) Por la suma de $1.512.926 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021.

m) Mas los cánones que se sigan causando y sus intereses moratorios hasta la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de Leasing.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello-

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la Sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS identificada con NIT. 900158114-5, en los términos del poder a ella conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se acepta la sustitución de poder que el abogado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA con T.P 297671 del CSJ realiza a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA con T.P. 340977 del CSJ, y se advierte que el poder podrá reasumirse en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f589d31694d89288500fd2ace4d1ebf795594d37142f9d12f6003086c477eeb**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210112**000
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO CC. 70.103.577
DEMANDADOS	JERFFER ANDRES URREGO RIVAS C.C. 1.017.149.663 OSCAR ZULETA GIRALDO C.C. 1.017.139.596 MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA C.C. 1.035.430.620
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá aportar constancia al despacho de haber remitido a cada uno de los demandados copia de la demanda con todos sus anexos, a la dirección señalada para notificaciones (física o electrónica).

2. Deberá aclarar las pretensiones, señalando cada uno de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae21592508e21577ff008c1ff047bd489dd2de0ec5f9f5f22b167a988986f4e**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANDRES CARDONA HERRERA
ACCIONADO: NAVEGA REPUESTOS SAS.
RADICADO: 05001 40 03 017 2021 01122 00

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA DESACATO

El señor ANDRES CARDONA HERRERA solicitó al Despacho iniciar incidente de desacato en contra de NAVEGA REPUESTOS SAS, toda vez que no han dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del 16 de noviembre de 2021, que dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la NAVEGA REPUESTOS SAS, que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición realizada por ANDRES CARDONA HERRERA el 28 de septiembre de 2021 sobre la garantía de los productos adquiridos."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir a VIVIANA ALESANDRA VILLALOBOS MUÑOZ C.C. 1.045.508.120 en calidad de representante legal de NAVEGA REPUESTOS SAS para que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho Judicial, las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por la Secretaría realícese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

MARI AINES CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca8ad7abc5610f3bdedc188558f5b82cf32e931444e0d841d2e2fec43ae7d25**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017**20210112600**
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA NIT. 890.908.823-2
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO CC.43.733.509 GLENIA YURLEY CIRO MEJIA CC.43.751.504
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia digital del pagaré objeto de cobro que sea legible, en cuanto el allegado con la demanda no es del todo comprensible.

2. Deberá allegar poder actualizado para llevar a cabo el presente proceso, el cual deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o en su defecto de la forma establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Esto porque el poder presentado data de enero 2019, el representante legal no corresponde a los consignados en el certificado de existencia y representación legal, además se señala de forma errónea el Juzgado al cual se dirige la acción (“municipal del circuito”).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610ae26cafd99d73c5a7ef13666994e146dcd4eb379a7e862fe1f99c1b441cb**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01140 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	CARLOS URIEL CASTRILLON ARANGO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda en relación con el nombre de la entidad con la que la demandada inicialmente suscribió y aceptó el pagaré.

2° Se deberá corregir tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el numero de la obligación relacionada en el pagaré No. 547129027652678, toda vez que la misma no coincide con el relacionada en el mencionado pagaré.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75534d497bf169d17141993265ba57b8e487cbd3b23e1d35031557aeca3a5f**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01142 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LILIANA SOFIA OTERO ZARAMA
Demandado:	ORLANDO HINCAPIE CASTAÑEDA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá excluir todo lo relacionado con el juramente estimatorio, toda vez que estamos frente a un proceso de ejecución y no declarativo, por tanto es improcedente, pues no se está pretendiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458f65ea212be1d0c4990c7571704b08eb43a96624b0ac87f1e853c029a79fc**

Documento generado en 26/11/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01143 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado:	ANA PATRICIA COLORADO MILAN
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y en contra de ANA PATRICIA COLORADO MILAN, por las siguientes sumas de dinero:

   Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. ($19.623.742), por concepto de capital, representados en el pagaré 1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. El demandante actúa en causa propia por su condición de abogado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3480c49b2a0f8672c6565b0c2f673e7b1f913be28274400eb5c3af2d871b6**

Documento generado en 26/11/2021 11:38:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01148 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA, por los siguientes conceptos:

   PAGARE No. 4831000008124510 – 5536620088798613:

   OBLIGACIÓN: No. 4831000008124510:

   Por concepto de capital: La suma $30.875.354.

   Por concepto de intereses de plazo: La suma de $2.311.743.00, causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

   Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Obligación No. 45536620088798613:

Por concepto de Capital: La suma de $27.185.345,00

Por concepto de intereses de plazo: La suma de $1.797.668,00 causados desde el 25 de junio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

PAGARE No. 4010902340057808 – 5288840003501781:

OBLIGACION: No. 4010902340057808:

Por concepto de Capital: La suma de $26.989.084,00.

Por concepto de intereses de plazo: La suma de $3.138.891.00 causados desde el 9 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Más los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Obligación No. 5288840003501781:

Por concepto de Capital: La suma de $5.803.991,00.

Por concepto de Intereses de plazo: La suma de $680.244.00 causados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ, abogada, T.P. 248.316 y SARA MARIA OSPINA MONTOYA, Abogada T.P. 194.294, SARA JURADO OSSA, C.C 1.152.467.648, para tomar fotos, retirar copias, oficios, despachos, desgloses, edictos, títulos y la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75299a49565de82135b58f23c80fb0667fd0e4fe117a1c2254c8df6963d25a76**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01149 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado:	MARISOL CARDENAS CASTAÑEDA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. y en contra de MARISOL CARDENAS CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

   Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. ($9.324.000), por concepto de capital representados en un pagaré. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 28 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON con c.c. 78.749.811 y T.P. 206.432 del CSJ, como apoderado judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales al Dr. CARLOS ANDRES RUIZ ROBLES abogado, T.P. 274.804, conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94f6d125b44e437abba47abeeb9e5594070a60d8bbe86ae5d3ff20dda243b7**
Documento generado en 26/11/2021 11:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica